

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo, —calle de La Platería, n.º 7.— a 50 reales sueltos y 30 el trimestre pagados anticipados. Los artículos se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 187.

En conformidad a lo acordado por la Comisión permanente de esta Excm. Diputación, y en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 38 de la Ley provincial, se convoca a la Excm. Diputación de esta provincia a sesión extraordinaria para el día 22 del corriente, a las 12 de su mañana, con objeto de que se ocupé de los asuntos siguientes: 1.º Acta de la elección parcial de un Diputado provincial por el distrito de Riaño y admisión en su caso del electo. 2.º Designación por sorteo de tres vocales de la Comisión provincial a quienes corresponde salir en esta renovación. 3.º Elección de los tres Diputados provinciales que hayan de reemplazarles. 4.º Despacho de los asuntos que quedaron a la orden del día al terminarse las sesiones de la última reunión; y 5.º Acordar sobre la conveniencia de trasladar a esta capital la Audiencia del Territorio, y lo que a este objeto convenga hacer.

Leon 10 de Febrero de

1872. — El Gobernador accidental, **Demetrio Curiel de Castro.**

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 188.

Habiendo sido robada la Iglesia del pueblo de Castrotierra en la noche del dos del actual, en cargo a los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de una autoridad, procuran la detención de los autores, caso de ser habidos; así como de los objetos robados que abajo se expresan, poniendo unos y otros a disposición del Sr. Juez de primera instancia de Sahagún.

Leon 8 de Febrero de 1872. — El Gobernador accidental, **Demetrio Curiel de Castro.**

EFFECTOS ROBADOS.

Una naveta de plaqué de peso de 6 onzas.

Una vinajera de plata de una onza.

Doz corporales que se hallaban en el sagrario, envueltas en ellos cinco sagradas formas y una hostia.

Veinte a veinte y cuatro reales del cajón de las ánimas.

Nueve libras de cera en velas de tres en libra, roturadas de medio abajo.

Como treinta y seis libras en velandones de particulares.

Diez y ocho a veinte libras en velas de una cofradía.

Tresservilletas de particulares.

Núm. 189.

SECCION DE FOMENTO.—AGUAS.—NEGOCIADO 3.º

ANUNCIOS.

Compañía Ibérica de Riegos.

CANAL DEL ESLA.

Nómina de los propietarios a quienes se ocupa terrenos con la prolongación de la acequia principal, número 3 (A) en el término de

Toral de los Guzmanes.

Número de los parcelos.	Nombre de los propietarios.	Vecindad.	Clase de las fincas.
1	D. Andrés Alonso.	Toral de Guzmanes.	Tierra.
2	Lucas Fuertes.	Carvillos.	idem.
3	Faustina Garcia.	Villademor.	idem.
4	Maria Nogales.	Toral.	idem.
5	Tomas Garzo.	idem.	idem.
6	Vicente de Lamadriz.	idem.	Viña.
7	Vicente Blanco.	Valencia de D. Juan.	Tierra.
8	Francisco de Dueñas.	Toral.	Viña.
9	Pedro Gigante.	idem.	Tierra.
10	Herederos de Antón Pinor.	idem.	Viña.
11	Maria Nogales.	idem.	Tierra.
12	Pedro Gigante.	idem.	idem.
13	Carlos Fuertes.	idem.	idem.
14	Herederos de José Baquero.	idem.	idem.
15	Benito Conejo.	idem.	idem.
16	Marta Nogales.	idem.	idem.

Villademor de la Vega.

53	D. Santiago Clemente.	Villademor.	Tierra.
54	Pedro Martínez.	idem.	idem.
55	Fernando Chamorro.	idem.	idem.
56	Herederos de Blas Baza.	idem.	idem.
57	Benito Ordas.	idem.	idem.
58	Pedro Martínez.	idem.	idem.
59	Santiago Vinayo.	Toral de Guzmanes.	idem.
60	José Villán.	Villademor.	idem.
61	Herederos de Lino Chamorro.	idem.	idem.
62	José Garcia y Garcia.	idem.	idem.
63	Miguel Baza.	idem.	idem.
64	Camino de S. Pedro.	idem.	idem.
65	José Villán.	idem.	idem.
66	Herederos de Lino Chamorro.	idem.	idem.
67	Francisco de la Peña.	idem.	idem.
68	Mmanuel Gil.	idem.	idem.
69	Narciso Sardiña.	idem.	idem.
70	Leon de Nagera.	Bilbao.	idem.
71	Joaquín Vazquez.	Villademor.	idem.
72	Benito Ordas.	idem.	idem.

Toral de los Guzmanes 6 de Noviembre de 1871.—El Ingeniero encargado, **Esteban Rush.**

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial a fin de que los propietarios cuyas fincas han de expropiarse por no-

tivo de estas obras, en el improrogable término de 20 dias contados desde la fecha, presenten en forma las reclamaciones que á su derecho crean convenientes, de conformidad á lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836; previniendo á todos los reclamantes que pasado dicho plazo, y una vez remitidas por los Alcaldes á este Gobierno de la provincia las que á su autoridad fueren entregadas, no serán admisibles las que con posterioridad intentaren presentar. Leon 9 de Febrero de 1872.—El Gobernador accidental, Demetrio Curiel de Castro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Circular.

Debiendo llevarse en esta Comision un registro de los Ayuntamientos de la provincia, los Sres. Alcaldes remitirán á la misma dentro del término preciso de ocho dias, un estado arreglado al modelo que á continuacion se inserta. Leon 5 de Febrero de 1872.—El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

MODELO QUE SE CITA.

Ayuntamiento de

PARTICION. Número de residentes.	Total de concejales			Distritos electorales.	Colegios.
	Alcaldes	Tenientes.	Regidores.		

Individuos del Ayuntamiento constituido en 1.º de Febrero de 1872.	Cargos que desempeñan.	Pueblo de su residencia.	Expresion de si saben leer y escribir.
D.	Alcalde.		
D.	Teniente.		
D.	Item.		
D.	Concejal.		
D.	Siadico.		

Fecha y firma del Alcalde.

OBSERVACION. Si por nulidad de las últimas elecciones ú otra causa, no se hubiere constituido el nuevo Ayuntamiento en algun distrito, en este caso se remitirá el estado tan luego como tenga efecto.

COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

ADMINISTRACION.

Necesario segundo.—SUMINISTROS.
Precios que esta Comision provincial, en union con el Sr. Alcalde popular de esta capital, en funciones de Comisario de Guerra de la misma, han fijado en sesion de este dia, para el

abono de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Enero; á saber:

Articulos de Suministros.	Pesetas.	Cs
Racion de pan de 24 onzas castellanas.	0	28
Fanega de cebada.	3	88
Arroba de paja.	0	53
Arroba de aceite.	16	45
Arroba de carbon vegetal.	0	80
Y arroba de leña.	0	34

Reduccion al sistema métrico con su equivalencia en raciones.

	Pesetas.	Cs
Racion de pan, de 70 decagramos.	0	28
Racion de cebada, de 69.575 litros.	0	75
Quintal métrico de paja.	4	61
Litro de aceite.	1	51
Quintal métrico de carbon.	6	96
Y quintal métrico de leña.	2	87

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas reclamaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 13 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850.—Leon 30 de Enero de 1872.—El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 30 de Enero de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ DEL PALACIO.

Abierta á las once con asistencia de los Sres. Valle, Balbuena, Nuñez y Arriola y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

De conformidad con lo estatuido en las leyes electoral y municipal, se acordó admitir la renuncia á D. Manuel Alonso, vecino y estanquero de Trobajo del Cerecedo, del cargo de concejal del Ayuntamiento de Armunia.

Vista la reclamacion producida en 18 del corriente contra la capacidad de D. José Correa, concejal proclamado por el Ayuntamiento de Chozas de Abajo, y considerando que si bien es propio de la Comision conocer sobre la incapacidad de los concejales, esta facultad no la puede ejercer en los casos como el presente, fuera de las épocas que establece cen las leyes: Considerando que no habiéndose producido reclamacion alguna en el Ayuntamiento, la Comision como tribunal de alzada, no puede conocer de la instancia por no estar dentro de

los términos que determinan los artículos 86 y 88 de la ley electoral, y considerando que aun si se hubiere presentado en tiempo oportuno, tampoco se podia entender en ella, á no invertirse el procedimiento, se acordó no haber lugar á deliberar y que se esté á lo resuelto por el Ayuntamiento.

No habiendo taado efese la eleccion en el colegio de Quintanilla de Sollanas, por falta de concurrencia de los electores, se acordó, resolviendo la consulta dirigida al efecto por el Alcalde, que se verifique dicho acto dentro del término de quince dias.

Resuelto en 19 de Abril de 1870, que el Ayuntamiento de Villademor de la Vega, abonase 91 pesetas que se adeudan al Depositario, y no habiendo cumplido este acuerdo el Alcalde, no obstante las amonestaciones que se le han dirigido, quedó resuelto ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador para que exija la responsabilidad.

Enterada la Comision del acta de reconocimiento de la escuela de Castrotierra, verificado por el encargado de obras provinciales, se acordó dar traslado al Gobierno de provincia para los efectos de su razon.

No habiendo satisfecho el Ayuntamiento de Toral de Marayo, la asignacion del Secretario, se acordó lo verifique con los primeros fondos que ingresen en la Depositaria.

Con arreglo á la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 12 de Octubre de 1870, 16 y 30 de Enero de 1871, se acordó que por el Ayuntamiento de Cubillas de Rueda, se devuelvan á D. Isidro Llamazares, vecino de Leon, las cantidades que se le exigieron con exceso al 25 por 100 de la cuota del Tesoro.

Igual resolucion ra cayó respecto de D. Salvador Bernardo, vecino de Castrovega, previniendo al Ayuntamiento que no puede imponerle arbitrios sobre los ganados que no aprovechen los pastos comunales.

Siendo incompatible el cargo de concejal con el de administrador de un establecimiento de beneficencia de carácter municipal, se admitió la renuncia del cargo de concejal de Ponferrada, que fundada en dicho concepto, ha presentado D. Benito Rueda.

En vista de las reclamaciones producidas por varios párrocos de los Ayuntamientos de Gradefos y Onzonilla, y teniendo en cuenta lo preceptado en la Real orden de 27 de Noviembre último, se acordó prevenir á los Alcaldes de ambos municipios, suspendan el procedimiento para exigir á dichos párrocos las cuotas para gastos provinciales y municipales impuestas sobre sus haberes, si bien podrán exigírselas por lo que respecta á los derechos de estola y pié de altar, siempre que para la declaración de estas utilidades se haya tenido presente por la Junta, lo prevenido en el artículo 52 del reglamento de arbitrios.

No habiendo producido resultado las diferentes comunicaciones dirigidas á los cuenta dantes de Turcia para que satisficiesen las dietas devengadas por D. Miguel Alvarez, se acordó autorizar al Alcalde de Hospital de Orbigo para que expida, con las dietas de tres pesetas, un planton contra los mismos, que se encargue por la vía de apremio de hacer efectivo el crédito que se reclama.

Vista la comunicacion del Alcalde de Vegamian, dando cuenta de la imposibilidad en que se halla para celebrar el escrutinio del primer día de eleccion, por haberse presentado grupos armados en el colegio de Utrero que le impidieron verificar dicho acto: Visto el acuerdo del Alcalde suspendiendo las elecciones de este colegio y el de Vegamian: Considerando que en el estado de escitacion en que se encontraban los electores de uno y otro colegio, la providencia del Alcalde suspendiendo la eleccion, viene á garantir el orden y la libertad de los votantes, y considerando que el aplazamiento del escrutinio por el motivo indicado, pudiera dar lugar á que se considerase como un medio de falsear la eleccion, quedó acordado: 1.º Que en el término inamovible de quince dias, se proceda á nueva eleccion en los colegios de Utrero y Vegamian: 2.º Que se oficie al Gobierno de provincia, para que dentro de este mismo plazo, designe los dias en que está ha de tener lugar: 3.º Que se concentre en los colegios de Utrero y Vegamian la fuerza de la Guardia civil necesaria para la conservacion del orden: 4.º Que se remita á disposicion del Juzgado de primera instancia de

Riaño, á los que directa ó indirectamente hayan tomado parte en el alboroto de Utrero: 5.º Que respecto á los términos en que deben verificarse la proclamacion, escrutinio y demás operaciones, se tenga en cuenta el Real decreto de 6 de Mayo último y la ley electoral: Y 6.º Que cada día de eleccion se dé cuenta del resultado de la misma.

Teniendo presente la incompatibilidad que se establece en el núm. 2.º del art. 39 de la ley municipal, se acordó admitir á D. Joaquin Perez Juana, la renuncia que hace del cargo de concejal, fundada en ser Notario del distrito de Palacios de la Valderna.

Acreditados los requisitos de reglamento, se concedieron socorros para la lactancia de niños, á Lorenzo Ramos, vecino de Alja; Maria Parra, de Santalde; Andrés Garcia, de Mallo; Blas Rodriguez, de San Cipriano, y Antonio Franco, de Santiago Millas.

Se acordó recoger en el Hospicio de esta ciudad, al huérfano Rufino Trohajo; conceder á Simona Blanco, la licencia que solicita para contraer matrimonio, desestimándose la dote que pretende la expórita Antonia Gonzalez Blanco y el socorro solicitado por Florencia Estabanez, vecina de esta ciudad.

Fueron aprobadas las cuentas municipales de Murias de Parados, respectivas á 1863-64 y 1864-65. Vegarienza 1862 y primer semestre de 1863, y Sariegos 1869-70, ofreciendo reparos que se comunicarán á los cuenta dantes para su solvencia, las de Grajal de Campos de 1868-69 y 1869-70. Villaquejida 1867-68, 1868-69 y 1869-70 y Villacó 1869-70.

Igualmente fué aprobada la cuenta de gastos de la Secretaria correspondiente al mes de Diciembre último.

Vista la comunicacion del Director del Hospicio de esta ciudad, dando conocimiento de estar próximo á terminar el contrato para el suministro de pan cocido, y teniendo en cuenta que no es oportuna la época presente para sacar á licitacion dicho servicio, quedó acordado autorizar al Director para que de nuevo le contrato por tres meses, procurando obtener las ventajas posibles en beneficio de los fondos de

la provincia y alimentacion de los acogidos.

Con cuyo asunto terminó la sesion.

Leon 5 de Febrero de 1872.— El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villaquitambre.

Se halla vacante la Secretaria del mismo, por renuncia del que la obtuvo, con sueldo de 375 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales, con el cargo de desempeñar las actas de Alcaldia, y demás que correspondan á este. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria del mismo, en el término de 30 dias á contar desde esta fecha. —Villaquitambre 9 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Isidoro Ordóñez.

Para que puedan formarse con la debida exactitud los amillaramientos, base de la contribucion territorial del ejercicio de 1872 á 73, es preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribucion en los Ayuntamientos que se expresan, presenten sus respectivas relaciones arregladas debidamente, en las respectivas Secretarias dentro del término de 20 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el periódico oficial; pues pasado no serán oidas y las parará el perjuicio consiguiente.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN.

- Algadesfe.
- Campe de la Lomba.
- Castilfalé.
- San Pedro Bereianos.
- Villademor de la Vega.
- Vegarienza.
- Villaselan.

Alcaldia constitucional de Fuentes de Carbajal.

Todos los vecinos y forasteros que posean bienes en este término municipal sujetos á la contribucion de inmuebles, culti-

vo y ganaderia en el año de 1872 al 73, en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, presentarán relaciones exactas de la alteracion que hayan sufrido en su riqueza en el año corriente, en la Secretaria de este Ayuntamiento pasado dicho término sin verificarlo, la Junta pericial procederá á la rectificacion del amillaramiento con los datos que pueda adquirir y les parará el perjuicio que es consiguiente.

Fuentes de Carbajal 5 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Rafael de Fuentes Presa.

Alcaldia constitucional de Pobladura de Pelayo Garcia.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda con la debida exactitud formar el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1872 á 1873, se hace preciso que todos los que posean bienes sujetos al referido pago, presenten sus relaciones de bajas ó altas que haya sufrido su riqueza, dentro del término de 20 dias desde el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados, la Junta obrará según los datos que obran en la Secretaria, parándoles el perjuicio que es consiguiente.

Pobladura de Pelayo Garcia 7 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Isidoro Segurado.—El Secretario, Francisco Alvarez.

Alcaldia constitucional de Villasabariego.

Todos los propietarios, colonos y renteros, tanto del Ayuntamiento como forasteros, que lleven fincas en el término de los pueblos de su distrito, presentarán en la Secretaria relaciones juradas, con expresion de su situacion, cabida y linderos en el término de 15 dias, para poder hacer los millares que han de servir para el repartimiento territorial del año próximo de 1872 á 73; pues de no hacerlo así, la junta les juzgará sus uti-

lidades y no tendrán que quejarse de los agravios que se les pueda inferir.

Villasbariego, 4 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Julian Llamazares.

Alcaldía constitucional de S. Cristóbal de la Polantera.

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el repartimiento del contingente provincial y municipal del corriente año económico de 1871 á 72, á fin de que todos los contribuyentes contenidos en él, que en el término de 8 días, á contar desde la fecha de la inserción en el Boletín oficial, pueden reclamar agravios si los hubiese, pues que transcurrido dicho término, les parará el perjuicio consiguiente.

S. Cristóbal de la Polantera 50 de Noviembre de 1871.—Manuel Puertes.

DE LOS JUZGADOS.

D. Pablo Alcántara, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Sahagun.

Certifico: que en el juicio verbal de que se hará mención, ha recaído la siguiente

Sentencia: En la villa de Sahagun á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, el Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez municipal, habiendo visto el precedente juicio, por ante mí el Secretario dijo:

1.º Resultando que por don Juan Goyo y Vicenta Herrero, ambos de esta vecindad, como testamentos del difunto Pedro Lorenzo, se reclamaban de Pedro Gomez y su mujer Petra Nuñez, sus convecinos, doce arcos de hierro, de dos cubas de á ciento, seis pinos de madera, una viga de alamo, la paja que existía en el pajar, y candado de la puerta de la bodega, que no les corresponden, y que á buena fé los conlaron, por no habernos podido sacar de la casa.

2.º Resultando que por la demandada Petra Nuñez, se ignora que existan dichos objetos en la casa, pero que si así fuese, está pronta á entregarlos.

3.º Resultando que recibido el juicio á prueba, han expresado los testigos Toribio Añejo, Eugenio Regayo y Joaquina Huerta, el pri-

mero haber visto en la bodega de la casa del difunto Pedro Lorenzo, cuatro días antes al de la celebración del juicio, los doce arcos de hierro y los seis pinos: el segundo, vió estos mismos efectos, después de haberse hecho cargo de las llaves, la Petra y la tercera que al ir por paja, se la dijo por uno de los hijos de los Pedro y Petra, que si la quería la Vicenta Herrero que fuera ella, por ella, devolviendo la que había llevado.

Considerando que de la contestación dada por Petra Nuñez, y manifestación de los testigos, se desprenden datos suficientes para sentar que los arcos, pinos y paja han obrado y aun obran en poder de los demandados, sin que fueran incluidos en la venta, que de la casa se les hizo por los testamentos de Pedro Lorenzo, pero que no se justifica igualmente la existencia de la viga y el candado.

Considerando: que la representación legal, en los asuntos que se refieren á la sociedad conyugal, es del marido, no de la mujer, y que á este juicio solo ha comparecido Petra Nuñez, pero sin poder alguno de su marido Pedro Gomez, á quien no puede exhibirle de las consecuencias de su no comparecencia, el haber dicho aquella se hallaba enfermo.

Considerando: que en la parte en que las demandas, no son provocadas, deben ser absueltos de ellas los demandados.

Fallo: que debo condenar y condeno á los conyuges Pedro Gomez y Petra Nuñez, ambos de esta vecindad, el primero en ausencia y rebelde á que dejen á la libre disposición de los demandantes Juan Goyo y Vicenta Herrero sus convecinos, los arcos, pinos y paja, existentes en la casa á estos comprada, absolviéndolos respecto á los demás particulares, que esta contiene, sin hacer especial condenación de costas. Y en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, publico en el Boletín oficial de la provincia, librando testimonio litoral, con debida comunicación al señor Gobernador civil de la misma.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgado, lo pronun-

ció, mandó y firmó dicho Sr. de que yo Secretario certifico.—Licenciado Modesto Zamora Lafuente.—Pablo Alcántara, Secretario. Conviene literalmente lo inserto con su original, á que me remito y á los fines acordados, pongo el presente testimonio visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado en Sahagun á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º Licenciado Modesto Zamora.—Pablo Alcántara, Secretario.

D. Martin Lorenzana, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Certifico y doy fé: Que en el expediente de que se hará mención, ha recaído la siguiente

Sentencia: En la ciudad de Leon á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos, el señor D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente y

Resultando: 1.º Que Casiano Perez, vecino de Ferral, por medio del Procurador D. Cipriano Garcia, acudió á este Juzgado solicitando se le recibiese información para acreditar que era libre en la acepción legal y que se le declarase tal para poder en dicho concepto demandar á diferentes bienes contra D. Perfecto Sanchez, vecino de esta ciudad.

Resultando: 2.º Que conferido traslado de expresada pretension al D. Perfecto Sanchez y Promotor Fiscal de este Juzgado, solo le ha ejecutado el último, habiéndose declarado rebelde y contumaz al primero.

Resultando: 3.º Que recibido el incidente á prueba, se practicó por la parte del Procurador Garcia, la que creyó convenir á su derecho, y concluido el término, se mandaron unir á los autos las pruebas hechas y traer estos á lo meso del Juzgado para pronunciar sentencia.

Considerando: 1.º que de la información practicada por la parte del Procurador Garcia, se acredita en bastante forma que el producto ó utilidades de los bienes que posee Casiano Perez, no alcanzan á cubrir el doble jornal de un bracero, que no ejerce industria ni percibe sueldo ni pensión de ninguna clase.

Considerando: 2.º que por ninguno de los interesados ha sido impugnada la información, demostrando en ello su conformidad con que al Casiano Perez se lo otor-

gan los beneficios que la ley concede á los pobres.

Visto lo que se dispone en la ley de Enjuiciamiento civil, el Sr. Juez par ante mí Escribano dijo: Debía de declarar y declaraba á Casiano Perez libre para litigar con D. Perfecto Sanchez Ibañez, vecino de esta ciudad, conciliándole los beneficios que á los de esta clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo que se establece en el ciento noventa y nueve y doscientos: Así por esta sentencia que se notificará á las partes y se insertará en el Boletín oficial de la provincia en rebeldía del D. Perfecto, definitivamente juzgado, lo pronuncia y manda S. S. de que doy fé.—Francisco Montes.—Auto mí, Martin Lorenzana.

Conviene literalmente lo inserto con su original que queda en dicho expediente y este en mi poder, á que caso necesario me remito. Y á los efectos acordados, pongo el presente testimonio en dos hojas sello de oficio que signo y firmo en Leon á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Martin Lorenzana.

ANUNCIOS OFICIALES.

En la Comandancia de la Reserva de Leon, se admiten voluntarios de 19 á 35 años de edad para servir como soldados en el ejército de Cuba por el tiempo que dure la guerra, con el haber diario de 6 reales desde que se alistén y 100 pesetas de gratificación en el momento de salirse.

Para ser admitidos, deberán presentar cédula de vecindad que exprese la edad y estado de soltero ó viudo sin hijos; certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde y con el sello del Ayuntamiento, á falta de dicha cédula, partidas de bautismo y de soltería.

Leon 10 de Febrero de 1872.—El C. Comandante, Tomás de las Heras.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FABRICA DE CORTIDOS.

Se arrienda la fabrica de la villa de Astorguina, con todas las comodidades para trabajar treinta hombres, molino de agua para moler las encasas, la prensa para la misma, tiene ocho noques de asiento de suela, el que menos hace cuatrocientos medios, entre labradores noques, muelas y pelambres sesenta y dos; la canina hace quinientas piezas; casa para vivir con su jardin. Al que le convenga, vease con su dueño que habita en la misma, en Leon núm. 23, portales de Santa Ana.

IMP. DE JOSÉ G. REDUNDO, LA PLATERIA 7.